



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2016-00130
Demandante	NELSY DEL SOCORRO SAENZ YANEZ Y OTROS
Demandado	E.S.E. VIDASINÚ Y CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Previo a la realización de la audiencia inicial programada a través de auto de fecha 19 de noviembre de 2021, para el día 26 de enero de 2022, a las 10:00 a.m.; se procedió a realizar revisión del expediente, encontrándose que se encuentran pendientes por resolver los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas E.S.E. VIDASINÚ¹, con la contestación de la demanda y la contestación de la reforma de la misma, y CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO², con la contestación de la demanda.

Conforme con lo anterior, este Despacho procederá a dejar sin efectos los numerares SEGUNDO y TERCERO del auto del 19 de noviembre de 2021, y resolverá sobre los llamamientos en garantía presentados dentro del término legal por la apoderada de la E.S.E. VIDASINÚ, en contra de SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA, KONEKTA TEMPORAL LTDA y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.; e igualmente sobre el llamamiento en garantía presentado dentro del término legal por la apoderada de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, en contra de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada en forma relativamente recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

***“Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Folios 240 a 242 del cuaderno principal y 270 a 272 del cuaderno No.3.

² Folios 1 a 3 del cuaderno No. 3.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicione”

Por otra parte, los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción³; señalan:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó⁴:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.⁵ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.”⁶

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁷.

- **Los llamamientos en garantía presentados dentro del proceso**

1. Por parte de la E.S.E. VIDASINÚ, en contra de SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA.

Se sustenta el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“1.- SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA., con NIT No. 900.496.582-8, con domicilio principal en la Carrera 12 No. 23-20 teléfono 7834604, representado legalmente por el señor PEDRO ALFREDO ARAUJO FUENTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.872.314 expedida en Montería, o quien haga sus veces, quien suscribió y ejecutó contrato

³ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

de prestación de servicios por procesos para el manejo integral de Servicios Asistenciales y de Apoyo Asistencial en las Urgencias de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud adscritas a la E.S.E. CAMU EL AMPARO, en los siguientes subprocesos: consulta médica general en el área de urgencias de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud de El Amparo, Sucre, Canta Claro, Camilo Torres y La Granja adscritas a la E.S.E. CAMU EL AMPARO, para las fechas del mes de noviembre de 2013 al 6 de febrero de 2014, según consta en los Contratos N° 118 de fecha noviembre 1o de 2013, N° 131 de fecha diciembre 1o de 2013 y No. 012 de fecha enero 1o de 2014, que se aportan como prueba, era quien tenía a su cargo la ejecución del contrato de prestación de servicios por procesos para el manejo integral de Servicios Asistenciales y de Apoyo Asistencial en las Urgencias de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud adscritas a la E.S.E. CAMU EL AMPARO, en los siguientes subprocesos: consulta médica general en el área de urgencias de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud de El Amparo, Sucre, Canta Claro, Camilo Torres y La Granja adscritas a la E.S.E. CAMU EL AMPARO, mediante la modalidad de turnos diurnos de lunes a viernes de 6 horas en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., turnos nocturnos de lunes a viernes de 12 horas en el horario comprendido entre las 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y turnos diurnos y nocturnos de 24 horas los días sábados, domingos y festivos. Igualmente los subprocesos de ginecología, enfermería profesional, auxiliares de la salud, y regencia de farmacia, fueron 4 de sus médicos (Jesús David Yepes Martínez, Diana Zarante Fuentes, Julio Elías Agámez Araujo, Marcela Anichiarico Sánchez y Kelly Obando Muñoz), quienes atendieron a la paciente, en el mes de noviembre de 2013 hasta el 6 de febrero de 2014, en el área de Urgencia de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud de Canta Claro, adscrita a la E.S.E. CAMU EL AMPARO, según los datos consignados en la historia clínica de la paciente, con el fin de que responda por los eventuales perjuicios en caso de una hipotética condena, de probarse una falla en el servicio.”

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de los contratos suscritos entre la E.S.E. CAMU El Amparo y la sociedad SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA.: No. 118 de fecha noviembre 1° de 2013, No. 131 de fecha diciembre 1° de 2013 y No. 012 de fecha enero 1° de 2014.
- Certificados laborales expedidos por la sociedad SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA., de los médicos: Jesús David Yepes Martínez, Diana Zarante Fuentes, Julio Elías Agámez Araujo, Marcela Anichiarico Sánchez, Rolando Martínez Estrada y Kelly Obando Muñoz.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA.
- Copia autentica de la Historia clínica de la paciente ENELGIVIA ROSA PÉREZ SÁEZ y su transcripción completa.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la E.S.E. VIDASINÚ, en contra de SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA. y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada y llamante, la mencionada empresa responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar; teniendo en cuenta lo siguiente:

- Está demostrado que la E.S.E. VIDASINÚ para entonces E.S.E. CAMU EL AMPARO, suscribió con la empresa SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA., los contratos de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PROCESOS Y SUBPROCESOS DE MEDICINA GENERAL EN EL ÁREA DE URGENCIAS DE LA E.S.E. CAMU EL AMPARO”, No. 118 de 2013 (Termino de ejecución del 1° al 30 de noviembre de 2013), No. 131 de 2013 (Termino de ejecución del 1° al 31 de diciembre de 2013) y No. 012

de 2014 (Termino de ejecución del 1° de enero al 31 de marzo de 2014); los cuales tuvieron como objeto *“EL CONTRATISTA de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica y por lo tanto sin que exista ninguna relación laboral, utilizando sus propios medios, se obliga a la prestación de servicios por procesos para el manejo integral de Servidos Asistenciales y de Apoyo Asistencial en las Urgencias de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud adscritas a la E.S.E. CAMU EL AMPARO, en los siguientes subprocesos: consulta médica general en el área de urgencias de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud de El Amparo, Sucre, Canta Claro, Camilo Torres y La Granja adscritas a la E.S.E. CAMU EL AMPARO, mediante la modalidad de turnos diurnos de lunes a viernes de 6 horas en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., turnos nocturnos de lunes a viernes de 12 horas en el horario comprendido entre las 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y turnos diurnos y nocturnos de 24 horas los días sábados, domingos y festivos. los subprocesos de ginecología, enfermería profesional, auxiliares de la salud, regencia de farmacia y técnico de rayos X, lo anterior de acuerdo con la propuesta presentada y aceptada por la entidad, documentos que hacen parte integrante del presente contrato.”*

- Está demostrado de acuerdo a la historia clínica aportada, que los médicos JESÚS DAVID YEPES MARTÍNEZ, DIANA CAROLINA ZARANTE FUENTES, JULIO ELÍAS AGÁMEZ ARAUJO, MARCELA LILIANA ANICHIARICO SÁNCHEZ, ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ ESTRADA y KELLY YOJANA OBANDO MUÑOZ, atendieron a la fallecida ENELGIVA ROSA PÉREZ SAEZ, en sus consultas y controles de embarazo en la E.S.E. VIDASINÚ para entonces E.S.E. CAMU EL AMPARO, los días 22 y 29 de noviembre de 2013, 26 de enero y 6 de febrero de 2014.
- Está demostrado de acuerdo a las certificaciones realizadas por el representante legal de SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA, aportadas con el llamamiento en garantía, que los médicos JESÚS DAVID YEPES MARTÍNEZ, DIANA CAROLINA ZARANTE FUENTES, JULIO ELÍAS AGÁMEZ ARAUJO, MARCELA LILIANA ANICHIARICO SÁNCHEZ, ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ ESTRADA y KELLY YOJANA OBANDO MUÑOZ, desempeñaron como personal vinculado a dicha empresa, los subprocesos señalados en los contratos No. 118 de 2013, No. 131 de 2013 y No. 012 de 2014, en el servicio de URGENCIAS de la entonces E.S.E. CAMU EL AMPARO.

2. Por parte de la E.S.E. VIDASINÚ, en contra de KONEKTA TEMPORAL LTDA.

Se sustenta el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“2. - KONEKTA TEMPORAL LTDA., registrada en la Cámara de Comercio con Nit. No. 900.149.775-5, con domicilio principal en la Carrera 9 No. 40-20 de la ciudad de Montería, teléfono 7810275, 3013430369, representado legalmente por el señor ALFONSO JOSÉ AGUIRRE DE ARCOS, mayor de edad, vecino del municipio de Montería, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.845.929 expedida en Montería, o quien haga sus veces, quien suscribió y ejecutó contrato de prestación de servicios por procesos para el manejo integral de servicios asistenciales y de apoyo asistencial en las consultas externas de las unidades prestadoras de servicios de salud adscritas a la E.S.E. CAMU EL AMPARO, en los subprocesos de medicina general, odontología, enfermería, citología, auxiliares de salud, auxiliares de archivo y digitadores, para la fecha del mes de noviembre de 2013 al 6 de febrero de 2014, según consta en los Contratos: N° 108 de fecha octubre 1o de 2013 (octubre - noviembre), N° 130 de fecha diciembre 1o de 2013 (diciembre) y N° 017 de fecha enero 7 de 2014 (enero - febrero), que se aporta como prueba, era quien tenía a su cargo la ejecución del contrato de prestación de servicios por procesos para el manejo integral de servicios asistenciales y de apoyo asistencial en las consultas externas de las unidades prestadoras de servicios de salud adscritas a la E.S.E. CAMU EL AMPARO, en los subprocesos de medicina general, odontología, enfermería, citología, auxiliares de salud, auxiliares de archivo y digitadores, fue dos (2) de sus médicos (Jairo Osorio Orozco y Daniel Buelvas Hoyos), quien atendió los Controles prenatales y cita por consulta externa, respectivamente, de la paciente ENELGIVIA ROSA PÉREZ SÁEZ, en el mes de noviembre de 2013 hasta el 6 de febrero de 2014 en el área de Consulta Externa de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud de Canta Claro, adscrita a la E.S.E. CAMU EL AMPARO, según los datos consignados en la historia clínica de la paciente, con el fin de que responda por los eventuales perjuicios en caso de una hipotética condena, de probarse una falla en el servicio.”

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de los contratos suscritos entre la E.S.E. CAMU El Amparo y la sociedad KONEKTA TEMPORAL LTDA.: No. 108 de fecha octubre 1° de 2013, No. 130 de fecha diciembre 10 de 2013 y No. 017 de fecha enero 7 de 2014.
- Certificados laborales expedidos por la sociedad KONEKTA TEMPORAL LTDA., de los médicos Jairo Osorio Orozco y Daniel Buelvas Hoyos.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad KONEKTA TEMPORAL LTDA.
- Copia autentica de la Historia clínica de la paciente ENELGIVIA ROSA PÉREZ SÁEZ y su transcripción completa.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la E.S.E. VIDASINÚ, en contra de KONEKTA TEMPORAL LTDA. y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada y llamante, la mencionada empresa responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar; teniendo en cuenta lo siguiente:

- Está demostrado que la E.S.E. VIDASINÚ para entonces E.S.E. CAMU EL AMPARO, suscribió con la empresa de KONEKTA TEMPORAL LTDA., los contratos de *“PRESTACIÓN DE PROCESOS Y SUBPROCESOS EN EL ÁREA DE CONSULTA EXTERNA EN LOS CENTROS DE SALUD DE LA E.S.E. CAMU EL AMPARO”*, No. 108 de 2013 (Termino de ejecución del 1° de octubre al 30 de noviembre de 2013), No. 130 de 2013 (Termino de ejecución del 1° al 31 de diciembre de 2013) y No. 017 de 2014 (Termino de ejecución del 7 de enero al 28 de febrero de 2014); los cuales tuvieron como objeto *“EL CONTRATISTA de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, y por lo tanto sin que exista ninguna relación laboral, utilizando sus propios medios, se obliga a la prestación de servicios por procesos para el manejo integral de servicios asistenciales y de apoyo asistencial en las consultas externas de las unidades prestadoras de servicios de salud adscritas a la E.S.E. CAMU EL AMPARO, en los subprocesos de medicina general, odontología, enfermería, citología, auxiliares de salud, auxiliares de archivo y digitadores, lo anterior, de acuerdo con la propuesta presentada y aceptada por la entidad, documentos que hacen parte integrante del presente contrato.”*
- Está demostrado de acuerdo a la historia clínica aportada, que los médicos JAIRO ALONSO OSORIO OROZCO y DANIEL ELIECER BUELVAS HOYOS, atendieron a la fallecida ENELGIVA ROSA PÉREZ SAEZ, en sus consultas y controles de embarazo en la E.S.E. VIDASINÚ para entonces E.S.E. CAMU EL AMPARO, los días 12 y 22 de noviembre de 2013, 13 y 19 de enero de 2014.
- Está demostrado de acuerdo a las certificaciones realizadas por el representante legal de KONEKTA TEMPORAL LTDA., aportadas con el llamamiento en garantía, que los médicos JAIRO ALONSO OSORIO OROZCO y DANIEL ELIECER BUELVAS HOYOS, desempeñaron como personal vinculado a dicha empresa por contratos obra o labor, como trabajadores en misión de acuerdo a los contratos No. 108 de 2013, No. 130 de 2013 y No. 0127 de 2014, en la entonces E.S.E. CAMU EL AMPARO.

3. Por parte de la E.S.E. VIDASINÚ, en contra de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se sustenta el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“3.- SEGUROS DEL ESTADO S.A., Sociedad anónima, identificada con NIT N° 860.009.578-6, con domicilio en la Carrera 11 No. 90-20 en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio que anexo al presente escrito.

La E.S.E. CAMU EL AMPARO, para el momento de los hechos de la presente demanda se encontraba asegurada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante póliza número 65-03-101001256, seguro de responsabilidad civil profesional, con fecha de vigencia del 28 de enero de 2013 al 28 de enero de 2014.

La Empresa que represento dentro del proceso en referencia, tiene derecho contractual a exigir de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total del pago que tuviere que hacer como consecuencia de una eventual sentencia en contra de conformidad con la póliza número 65-03-101001256.

Por lo anterior, solicito que en el caso de que se dicte sentencia en contra de mi poderdante, se condene a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT N° 860.009.578-6, a asumir el pago de las cuantías que según una eventual sentencia contra mi representada resulte a su cargo como concreción de las pretensiones de la demanda que genero el proceso de la referencia.”

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales expedida por Seguros del Estado S.A. Póliza No. 65-03-101001256 de fecha de expedición febrero 13 de 2013, con vigencia desde el 28 de enero de 2013, hasta el 28 de enero de 2014.
- Certificado de Matricula Mercantil de Agencia SEGUROS DEL ESTADO S.A. MONTERÍA.
- Copia autentica de la Historia clínica de la paciente ENELGIVIA ROSA PÉREZ SÁEZ y su transcripción completa.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la E.S.E. VIDASINÚ, en contra de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada y llamante, la mencionada aseguradora responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. Póliza No. 65-03-101001256 de fecha febrero 13 de 2013, con vigencia desde el 28 de enero de 2013, hasta el 28 de enero de 2014; teniendo en cuenta que esta se encontraba vigente para la fechas de las atenciones médicas y controles de embarazo efectuados a la señora ENELGIVIA ROSA PÉREZ SÁEZ, entre el 12 de noviembre de 2013 y el y el 26 de enero de 2014; teniendo en cuenta además lo siguiente:

- Si bien la referida póliza no se encontraba vigente a la fecha del fallecimiento de la señora ENELGIVIA ROSA PÉREZ SÁEZ, ocurrido en fecha 6 de febrero de 2014; dentro de la pretensión primera de la demanda se solicita *“Que se declare que la E.S.E. CAMU EL AMPARO, hoy E.S.E. VIDA SINU, entidad identificada con N.I.T. N°8120057851, y la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A (antes CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO LTDA.), son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios Materiales, Morales, de daño a la salud y Alteración de las condiciones de existencia causados a mis poderdantes por la muerte de la señora ENELGIVIA ROSA PEREZ SAEZ (q.e.p.d.), a título de falla o falta en la prestación del servicio de dicha entidad, al inobservar los protocolos médicos de atención a mujeres con embarazo de alto riesgo e irrespetar los principios de idoneidad, competencia profesional, disponibilidad y suficiencia de recursos, eficacia, integralidad, continuidad, atención humanitaria y la satisfacción del usuario con la atención recibida”*; situaciones que pudieron haberse presentado dentro de las atenciones y controles médicos realizados a la fallecida en la entonces E.S.E. CAMU EL AMPARO, desde el 12 de noviembre de 2013. (Subrayas del Despacho)
- Dentro de las condiciones generales de la Póliza No. 65-03-101001256 de fecha febrero 13 de 2013, se establece lo siguiente: *“BASE DE COBERTURA: SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA AMPAROS:*

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION SUBLIMITE POR EVENTO \$100.000.000. Y \$500.000.000. EN EL AGREGADO VIGENCIA.” (Subrayas del Despacho)

- Así mismo, dentro de las exclusiones de la referida póliza se indica lo siguiente: *“EXCLUSIONES: 1. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA PROFESION MEDICA CON FINES DIFERENTES AL DIAGNOSTICO O A LA TERAPEUTICA”*, siendo claro que los daños reclamados fueron presuntamente ocasionados en ejercicio de la profesión médica en etapa diagnóstica y de control, dentro de la vigencia del seguro. En todo caso se requerirá demostrar que la condición médica que provocó el deceso de la víctima directa era preexistente a la fecha de su muerte y que pudo ser diagnosticada y tratada dentro de la vigencia de la póliza, en forma exitosa.

4. Por parte de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, en contra de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La apoderada de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Médicos Individuales **No. 1102214000126**, expedida el día 31 de marzo de 2014, con vigencia desde el 28 de marzo de 2014, hasta el 28 de marzo de 2015.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, sea la llamada en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar, conforme a los valores asegurados.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Instituciones Médicas No. 1102216000040, certificado No. 1, expedida por la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el día 29 de marzo de 2017, con vigencia desde el 28 de marzo de 2017, hasta el 27 de marzo de 2018.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 1102213000041, certificado No. 0, expedida por la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el día 12 de marzo de 2013, con vigencia desde el 2 de marzo de 2013, hasta el 1° de marzo de 2014.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Médicos Individuales No. 1102214000126, certificado No. 0, expedida por la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el día 31 de marzo de 2014, con vigencia desde el 28 de marzo de 2014, hasta el 28 de marzo de 2015.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT No. 891700037-9, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha 6 de octubre de 2017.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, en contra de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada y llamante, la mencionada aseguradora responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales **No. 1102213000041**, certificado No. 0, expedida por la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el día 12 de marzo de 2013, con vigencia desde el 2 de marzo de 2013,

hasta el 1° de marzo de 2014; teniendo en cuenta que esta se encontraba vigente para las fechas de atención médica y de la muerte de la señora ENELGIVIA ROSA PÉREZ SÁEZ, entre el 12 de noviembre de 2013 y el y el 6 de febrero de 2014, y que dentro de los amparos de la misma se encuentra *“R.C como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas por el 100% del valor contratado. Incluye actos médicos, que acorde al objeto social de la entidad asegurada, empleen equipo de radiología”*.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, en el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. VIDASINÚ, en contra de la empresa SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA., con NIT No. 900.496.582-8, representada legalmente por el señor PEDRO ALFREDO ARAUJO FUENTES, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, cítese al llamado mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. Lo anterior, en los términos establecidos en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. VIDASINÚ, en contra de la empresa KONEKTA TEMPORAL LTDA., registrada en la Cámara de Comercio con NIT No. 900.149.775-5, representada legalmente por el señor ALFONSO JOSÉ AGUIRRE DE ARCOS, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, cítese al llamado mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. Lo anterior, en los términos establecidos en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. VIDASINÚ, en contra de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad anónima, identificada con NIT No. 860.009.578-6, representada legalmente por el señor JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, cítese al llamado mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. Lo anterior, en los términos establecidos en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, en contra de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 891700037-9, representada legalmente por la señora ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, cítese al llamado mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. Lo anterior, en los términos establecidos en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: RECONOCER a la doctora DIANA MARCELA MOLINA MÉNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.136.879.197 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 262.997 del C.S. de la J, como apoderada de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., en los términos y para los fines consignados en el poder especial allegado a través de correo electrónico, el día 13 de diciembre de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER a la doctora ANGELICA CABRALES HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.773.502 de Montería y portadora de la tarjeta profesional número 157.971 del C.S. de la J, como apoderada de la E.S.E. VIDASINÚ, en los términos y para los

finés consignados en el poder especial allegado con la contestación de la demanda, a folio 245 de cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0df064ec3915385a77f778cbadb4b15e89022971f4fec7a6d6c33fc6446932f

Documento generado en 21/01/2022 04:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>